

Procede la liberación condicional del reo que ha cumplido los dos tercios de la pena, aunque esté pendiente la resolución del recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria.

Recurso de nulidad interpuesto por Mnisteirio la causa que se sigue contra Félix Panduro Camahuari, por homicidio.

Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Aproximadamente a las siete de la noche del 6 de Abril de 1945, a la altura de la sexta cuadra del Jirón Almirante Grau de la ciudad de Iquitos, el automóvil de servicio público que manejaba el chauffer Félix Panduro, atropelló al menor Baítazar Vela Flórez, en circunstancias que éste transitaba por ese lugar llevando sobre la cabeza una mesa.

El agraviado sufrió lesiones graves que originaron su fallecimiento poco después en el Hospital.

El accidente se produjo únicamente por negligencia del chauffer acusado, quien viajaba a excesiva velocidad y sin tomar precaución alguna, no obstante haber causado en anterior oportunidad otro atropello, por el que fué condenado a un mes de prisión condicional.

El Tribunal Correccional de Loreto, en la sentencia de fs. 89 ha condenado a Panduro a la pena de un año

de prisión, a inhabilitación por cinco años para el ejercicio de su oficio de chauffer y al pago de 600 soles, solidariamente con el propietario del vehículo, a favor de los herederos de la víctima.

El Fiscal ha interpuesto recurso de nulidad en cuanto al monto de la reparación civil, que fijó en 1000 soles.

Teniendo en consideración que el referido menor era huérfano y parece que no tenía otros familiares, carece de objeto práctico, a pesar de la gravedad del hecho, fijar mayor reparación, a favor de quienes resulten sus herederos.

Por las razones expuestas el Fiscal es de opinión que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida. Otro si dice el Fiscal: que como aparecen a fs. 93 y siguientes, estando pendiente el recurso de nulidad, el Tribunal Correccional de Loreto ha tramitado y concedido la liberación condicional que solicitó el condenado, para lo que no tenía facultad, pues la sentencia no estaba ejecutoriada, porque éste Supremo Tribunal podía, con la facultad que le conceden los arts. 299 y 300 del C. de P.P., declarar nula dicha sentencia, anular el proceso o modificar la pena impuesta.

Cree el Fiscal que el procedimiento observado ha sido irregular que debe hacerse la advertencia del caso al Tribunal de origen a fin de que no se repita.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 31 de Julio de 1946.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal en lo principal de su dictamen, y considerando respecto del otro si del mismo: que cumplidos los dos tercios de la pena impuesta a un reo, el Tribunal Correccional que juzgó el delito está facultado para conceder la libertad condicional, sujetándose a lo dispuesto en los artículos cincuentiocho y sesentidos del Código Penal, aunque esté pendiente de resolución el recurso de nulidad interpuesto, ya que éste no impide que el Tribunal cumpla su propia sentencia, a tenor de los artículos doscientos noventitres y trescientos treinta del Código de Procedimientos Penales, puesto que las excepciones en ellos contenidas no son en razón del tiempo de duración de la condena sino del lugar en que ella debe cumplirse ya sea que se trate de internamiento, relegación, penitenciaría, o expatriación; que negar tal facultad a los Tribunales de Fallo, sería no solamente contrariar los referidos preceptos legales que garantizan el derecho a la libertad, obtenido por el culpable corregido, sino prolongar indebidamente una pena que no tiene razón de ser, al haberse restablecido el orden social con el castigo impuesto y la conducta observada por aquel; que la liberación condicional concedida en nada afecta el orden penal ni procesal, porque reformarse la sentencia recurrida agravando la pena, se ordenaría la recaptura del condenado, tal como sucede cuando se declara insubsistente una sentencia absolutoria o cuando se aumenta la pena de un

delincuente que fué puesto en libertad por el Tribunal Correccional, al considerár en su fallo, compurgaða la condena con la carcelería sufrida, o porque llegó a su término la pena señalada; que la recaptura del liberado es tanto más factible porque queda obligado a residir en el lugar que se le designe y a cumplir las reglas de conducta fijadas en el auto de concesión, conforme a lo prescrito en el artículo cincuentinueve del Código Penal; que la liberación condicional se sigue en cuaderno especial, por lo que no sufre retardo alguno la tramitación del recurso de nulidad: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ochentinueve, su fecha doce de Febrero último, que condena a Félix Panduro por delito contra la vida de José Baltazar Chujutalli Bardales, por negligencia, a la pena de un año de prisión que venció el nueve de Abril del año en curso, lo inhabilita para ejercer el oficio de chofer durante cinco años y fija la reparación civil que pagará solidariamente con Eliseo Peña, en la suma de seiscientos soles a favor de los herederos de la víctima; con lo demás que dicha sentencia contiene: llamaron la atención del Tribunal Correccional para que cumpla con tramitar la liberación en cuaderno aparte; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Samanamud — Noriega
Fuentes Aragón — Lainez Lozada**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.